PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentiseis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1144, que refunde en uno sólo y modifica a la vez los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 508, de Julio 25 del 1941, sobre escala de impuestos para la obtención de la naturalización dominicana.— G. O. Nº 6424, del 10 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1144.

Art. 1.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 508 del 25 de julio de 1941, quedan refundidos en uno sólo, con el siguiente texto:

Art. 1.— Los extranjeros que soliciten la naturalización dominicana, deberán enviar, en calidad de derecho fiscal, junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de la Ley Nº 1227 del 4 de diciembre de 1929, una suma proporcional a la categoría económica indicada en la Cédula Personal de Identidad del solicitante, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Portadores de Cédula de $ 500.00	$ 1.000.00
Portadores de Cédula de $ 400.00	850.00
Portadores de Cédula de $ 300.00	750.00
Portadores de Cédula de $ 200.00	600.00
Portadores de Cédula de $ 100.00	450.00
Portadores de Cédula de $ 75.00	350.00
Portadores de Cédula de $ 50.00	300.00
Portadores de Cédula de $ 25.00	200.00
Portadores de Cédula de $ 10.00	100.00
Portadores de Cédula de $ 5.00	75.00
Portadores de Cédula de $ 3.00	50.00
Portadores de Cédula de $ 2.00	30.00
Portadores de Cédula de $ 1.00	20.00
Portadores de Cédula de $ 0.50	10.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1145, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 1097, del 26 de Enero de 1946, sobre desheredación de hijos.— G. O. Nº 6424, del 10 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1145.

Art. 1.— Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 1097, de fecha 26 de enero del corriente año, para que rija como sigue:

"Art. 6.— Las sentencias que dicten los Tribunales de Primera Instancia de acuerdo con la presente ley, no estarán sujetas al recurso de apelación, y deberán pronunciar en todos los casos la compensación de costas entre las partes.

Párrafo I.— La sentencia que pronuncie la exclusión sucesoral de acuerdo con esta ley, se reputará ejecutada mediante la notificación legal que de ella se haga a la parte demandada.

Párrafo II.— La oposición a la sentencia podrá ser válidamente intentada dentro de los quince días que sigan a su notificación.

Art. 2.— Las presentes disposiciones serán aplicables a los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,